



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMIVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22**, que se sigue en contra del [REDACTED] como responsable del proyecto "**DE PLAYA**", se dicta la presente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, esta autoridad emitió el oficio **PFPA/37.3/2C.27.5/0030/2022**, el cual contiene una orden de inspección dirigida al PROPIETARIO O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN ECOSISTEMA COSTERO, PREDIO [REDACTED] LOCALIZADO EN EL [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en el inciso que antecede, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección número **37/059/007/2C.27.5/IA/2022**, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.

TERCERO.- En fechas dieciocho de febrero de dos mil veintidós y veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se recibieron en oficialía de partes de esta Delegación los escritos signados por el [REDACTED] y en el que exhibe diversa documentación en relación al acta de visita ya mencionada, destacando la presentación de su oficio No. [REDACTED] correspondiente a un resolutivo en materia de impacto ambiental [REDACTED] de 20 de mayo de 2021.

CUARTO.- En fecha quince de junio de dos mil veintidós esta autoridad ambiental emitió el acuerdo 128/2022 mediante el cual se determinó revisar los Términos y Condicionantes del oficio No. [REDACTED] de 20 de mayo de 2021.

QUINTO.- En cumplimiento del acuerdo que inmediatamente antecede, ocurrió que en fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, esta autoridad emitió el oficio **PFPA/37.3/2C.27.5/0157/2022**, el cual contiene una orden de inspección dirigida al PROPIETARIO O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN ECOSISTEMA COSTERO, PREDIO [REDACTED] LOCALIZADO EN EL [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.

SEXTO.- En cumplimiento de la orden precisada en el inciso que antecede, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección número **37/059/003/2C.27.5/VER/2022**, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.

SEPTIMO.- En fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós esta Delegación emitió el acuerdo mediante el cual se instauró un procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] como responsable del proyecto "**DE PLAYA**" en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección a que se refiere el considerando que inmediatamente antecede.

Cabe mencionar que el acuerdo de referencia le fue debidamente notificado al interesado en misma fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós; tal y como se aprecia de la constancia de notificación que obra en autos.

OCTAVO.- Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que



2022 *Ricardo Flores*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: "CASA QUE DE PLAYS"
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Delegación emitió el acuerdo de alegatos de fecha 19 de julio de 2022, debidamente notificado por ROTULON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó al **ANTONIO CASO GONZALEZ** como responsable del proyecto **EL CASO QUE DE PLAYS**, que contaba con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizó.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO

I.- El Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019, en donde el C. Jesús Arcadio Lizárraga Veliz, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales en la Delegación Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; así como lo dispuesto en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 40, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, artículo 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Delegación actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en el que se señala que el Procurador Federal de Protección al Ambiente tiene la facultad de designar encargados de despacho en la Delegaciones, quienes tendrán las mismas facultades que los Delegados en las Entidades Federativas.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden y en el acta de inspección, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XX, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

.....

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

[...]

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y



2022 Ricardo Flores



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX"
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

....

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

De los artículos acabados de referir se desprende la obligación de todo gobernado para someter previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental todas aquellas obras o actividades que pretenda realizar siempre que estas pudieran causar un impacto negativo al medio ambiente y que se encuentren encuadradas en los supuestos normativos previstos en dichos numerales.

En ese orden de ideas, el diverso 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Adicionalmente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, faculta a esta autoridad ambiental a llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la citada Ley y las disposiciones que de ella deriven, tal y como lo prevén los artículos 160 al 165 de la misma Ley General y 55 de su Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental en vigor.

Finalmente, la competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

".....

VIII. programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: "[REDACTED]"
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, ASÍ COMO ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES:

IX. SUBSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, PROVEYENDO CONFORME A DERECHO, ASÍ COMO EXPEDIR LA CERTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LA DELEGACIÓN:

X. DETERMINAR LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN EN LAS MATERIAS COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA:

XI. EMITIR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, IMPONIENDO LAS MEDIDAS TÉCNICAS CORRECTIVAS Y SANCIONES QUE, EN SU CASO PROCEDAN, ASÍ COMO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS MEDIDAS Y PROVEER LO NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES:

..."

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones XII y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, el suscrito Encargado de Despacho emitió las ordenes de inspección con números de oficio **PFPA/37.3/2C.27.5/0030/2022** de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós y **PFPA/37.3/2C.27.5/0157/2022** de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis de las actas de inspección número **37/059/007/2C.27.5/IA/2022**, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós y **37/059/003/2C.27.5/VER/2022**, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se desprende que fueron llevadas a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán,



2022 Ricardo Flores

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: "EL CARO CLUB DE PLAYA"
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

autorizados para tal efecto mediante las ordenes de inspección señaladas en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, documentos públicos que se presumen de válidos por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

IV.- Del análisis del acta de inspección número **37/059/003/2C.27.5/VER/2022**, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se desprenden lo siguiente:

Constituidos en el sitio especificado en la orden de inspección y en cumplimiento de la misma los inspectores federales entendieron la diligencia con una persona quien dijo llamarse C. [REDACTED]. Acto seguido los inspectores le hicieron entrega a la compareciente de un ejemplar con firma autógrafa de la orden de inspección, asimismo, se le solicita designe dos testigos de asistencia, recayendo tal designación en el [REDACTED].

Los inspectores, en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia, procedieron a realizar un recorrido por el área, y se verifican las diversas áreas y sitios que conforman el proyecto denominado "EL CARO CLUB DE PLAYA", oficio número [REDACTED] de fecha 20 de mayo de 2022, expedida por la Delegación Federal en el Estado de Yucatán de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del [REDACTED], CON DOMICILIO EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO [REDACTED] DEPARTAMENTO DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] YUCATÁN, respecto a las actividades, obras y proyectos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMIVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

sujetas a autorización en materia de impacto ambiental; en el que se hizo constar como irregularidades en los TÉRMINOS PRIMERO, TERCERO, QUINTO, SEPTIMO en la Condicionante I GENERALES punto número 1. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, ETAPA DE OPERACIÓN (Al respecto solo se observa un área con vegetación en pie de 11.20 metros de largo por 7.30 metros de ancho ocupando una superficie de 81.76 metros cuadrados por lo que al momento no se observan los 911.66 metros cuadrados restantes que corresponden al área de conservación; asimismo las actividades del proyecto ocasionarán que la fauna se refugie y emigre hacia las áreas aledañas por lo que se llevará un Programa de reubicación de las especies, siendo que durante la visita no se exhibe reporte o informe de cumplimiento; asimismo no se contempló la implementación de un área de conservación superior al 50% de la superficie total del predio.) y el punto número 2.- Queda estrictamente prohibido: Utilizar una superficie mayor de 840.99 m² serán utilizados para la construcción, Remover la vegetación dentro del área de 993.42 m² correspondientes a las áreas de conservación, La disposición al aire libre de basura de cualquier clase; la Condicionante II CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN en sus puntos números 3, 4, 6, 8 y 9; y TERMINOS OCTAVO, NOVENO, DÉCIMOSEXTO del oficio número [REDACTED] de referencia. Para lo cual se transcribe el extracto del acta de verificación que así lo establece de acuerdo a lo siguiente:

"Sic.....

Se realiza la verificación del oficio No. [REDACTED] que a continuación se describe:

TÉRMINOS

PRIMERO: La presente resolución en materia de impacto ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de las actividades del proyecto. El proyecto denominado [REDACTED] involucra un polígono envolvente de 1,834.41 m², de los cuales, las construcciones y ocupaciones tendrán una superficie de 840.99 m² es decir el 46% de la superficie total del proyecto a su vez, esta superficie será sujeta a cambio de uso de suelo en terrenos forestales, el resto del área que corresponde a 993.42 m² (54%) será destinado para área de conservación. El proyecto consta de la construcción de palapas, accesos, caminos, recepción, piscina, deck y área verde. Lo anterior mencionado se encuentra ubicado en la zona costera de Chuburná Puerto, en el Municipio de Progreso en el Estado de Yucatán, en las siguientes coordenadas geográficas:

VERTICE	X	Y
V1	205874.80	23525615.67
V2	205884.43	23525618.26
V3	205899.91	23525455.75
V4	205909.74	23525457.76

De acuerdo a lo manifestado por los promoventes en la MIA-P, las obras que se pretenden realizar para el proyecto tendrán las siguientes dimensiones:

DESCRIPCIÓN	M ²	%
Cambio de uso de suelo (CUS)	840.99	46
Áreas de conservación	993.42	54
Total	1834.41	100.00

CONCEPTO	SUPERFICIE (m ²)	PORCENTAJE (%)
Palapas	376.77	20.54
Acceso	76.79	4.19



2022 Ricardo Flores

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: "BARRIO OLIVERO"
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

Caminos	135.77	7.40
Recepción	59.31	3.23
Piscina	108.70	5.92
Deck	79.87	4.35
Área verde	3.78	0.21
Área de conservación	993.42	54.14
TOTAL	1,834.41	100

Por anterior durante el recorrido por el proyecto visitado se observa lo siguiente:

1). una construcción con piscina incluida de 23 metros de largo por 7.40 metros de ancho elaborada de block y cemento ocupando una superficie de 170.20 metros cuadrados; **2).** una construcción que será utilizada como fosa construida de mampostería y cemento de 2.20 metros de largo por 2.0 metros de ancho con una superficie de 4.40 metros cuadrados; **3).** una obra en construcción, el cual consta de cimentación a base de zapata corrida con contratrabe de concreto y muros de block, paredes de block con armados de cabillas, constando; **4).** un espacio sin vegetación y sin construcción alguna de 7.40 metros de largo por 7.10 metros de ancho que ocupa una superficie de 52.54 metros cuadrados; **5).** tres obras en construcción con block y cemento con techo de loza y con una inclinación de lo serán "las palapas" del proyecto en cuestión, el cual a la fecha de la inspección cuentan con una huella de construcción de 7.80 metros de largo por 4.0 metros de ancho, en una de las construcciones se detecta el armado de cabillas de lo que va a ser una piscina, a dicho de la persona que atiende la diligencia esta señala que se pretenden construir 05 obras de las mismas dimensiones el cual tendrán cada una su piscina de 3.00 metros de largo por 3.00 metros de ancho, ocupando una superficie de 93.60 metros cuadrados; **6).** Un camino de 128.20 metros de largo por 2.60 metros de ancho ocupando una superficie de 333.32 metros cuadrados; **7).** Una obra construida de block y cemento con 6.10 metros de largo por 5.60 metros de ancho ocupando una superficie de 34.16 metros cuadrados; **8).** un estructura construida a base de postes de madera, recubierta con lamina de zinc con techo de lámina de zinc, el cual consta de 8.80 metros de largo por 6.10 metros de ancho, ocupando una superficie de 53.68 metros cuadrados; **9).** Un área desprovista de vegetación utilizada para la acumulación de materiales de construcción como lo es grava, polvo de piedra, blocks, bovedillas, ect, con un largo de 18.70 metros por 6.10 metros de ancho ocupando una superficie de 114.67 metros cuadrados, todas estas obras antes descritas ocupan una superficie total de 956.47 metros cuadrados, mismos que no concuerdan con los 840.99 metros cuadrados que les tienen autorizados en la presente autorización.

Cabe hacer mención que el proyecto se encuentra inmerso dentro de un ecosistema de duna y matorral costero sin presencia de vegetación de manglar, de igual forma la ubicación del proyecto con respecto de la pleamar máxima es de 52 metros, luego entonces no se encuentra en la zona directa de anidación de tortugas marinas. Por otro lado de igual forma la ubicación del predio con respecto que se encuentre dentro de algún ANP de carácter Federal, Estatal o Municipal.



2022 Flores
Año de Magón
PRECIOSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: "~~XXXXXXXXXX~~"
EXP. ADMITIVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

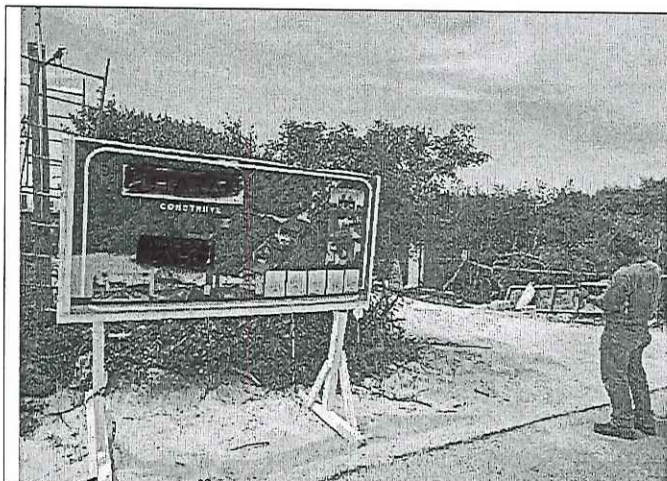


Foto 1. Letrero de Proyecto de obra ~~XXXXXXXXXX~~ a cargo de la constructora TARAN.

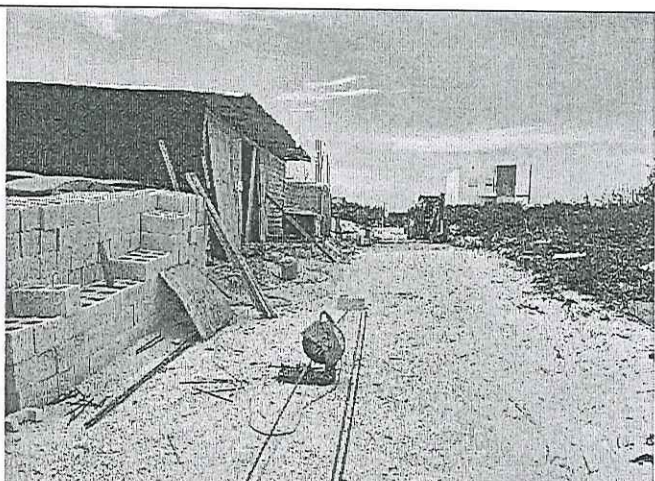


Foto 2. Camino de arena desprovisto de vegetación, entrada y manejo de materiales y equipos de la obra



Foto 3. Vista de la obra en proceso de edificación.

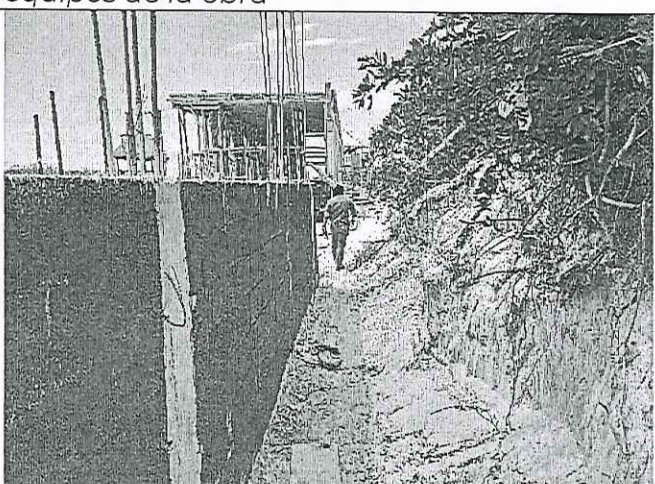


Foto 4.

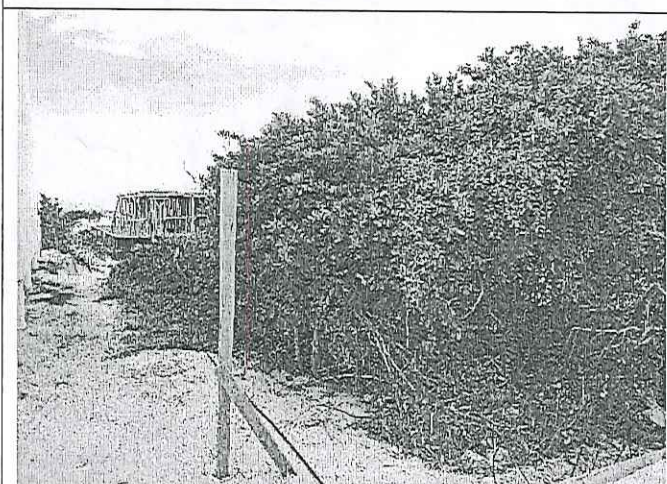


Foto 5. Área de conservación de 7 m de ancho x 11 m de largo en lado poniente del predio

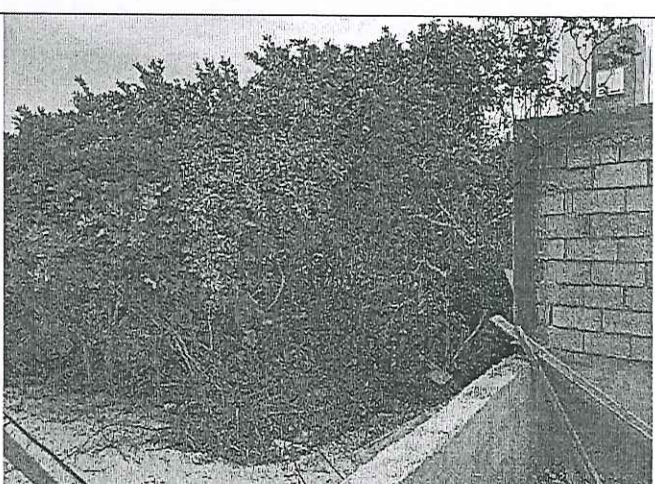


Foto 6. La Misma área de conservación colinda con estructura inmobiliaria.



2022 *Ricardo Flores*

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: "5. [REDACTED]"
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

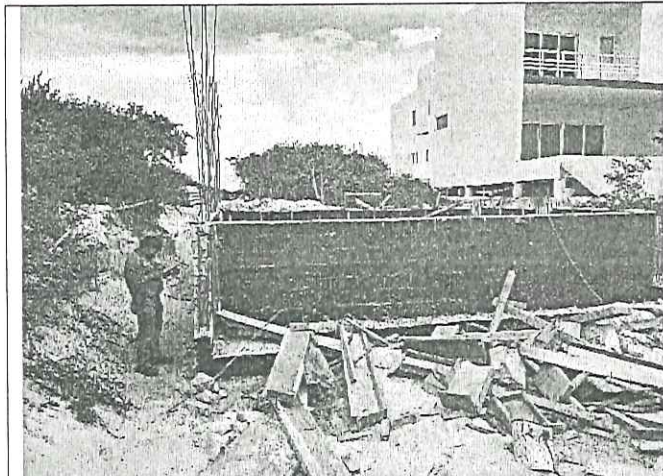


Foto 7. Obra negra

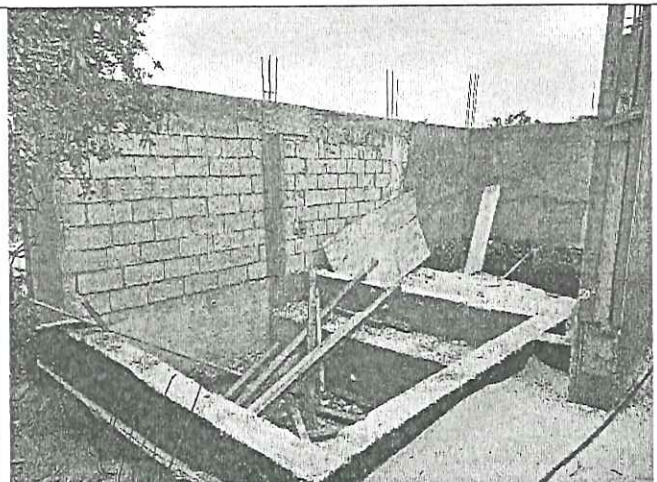


Foto 8. Construcción de palapa con piscina integrada

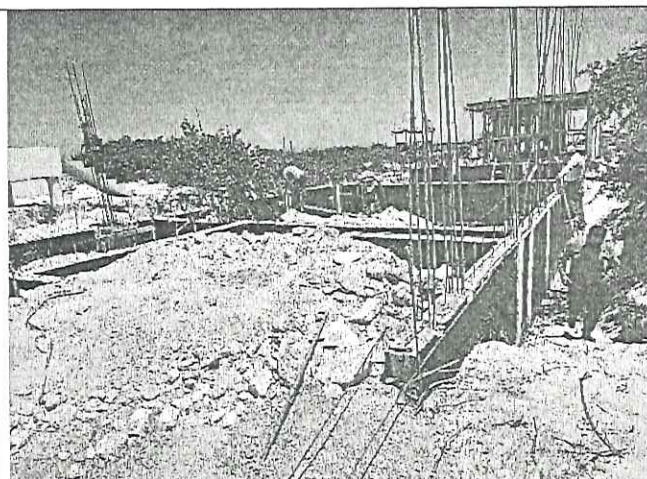


Foto 9. Vista de la obra

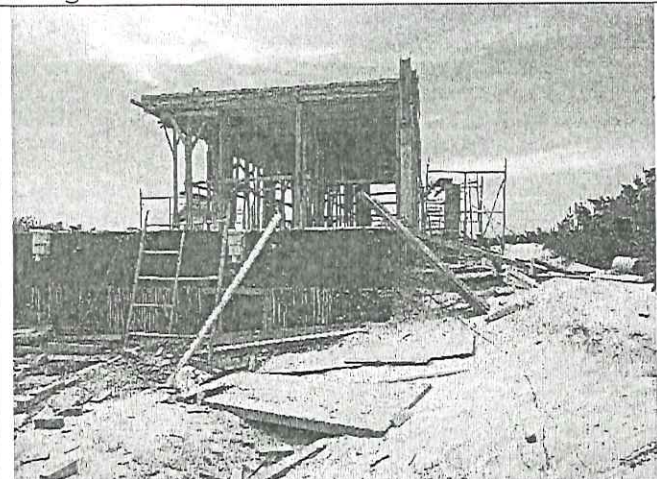


Foto 10.

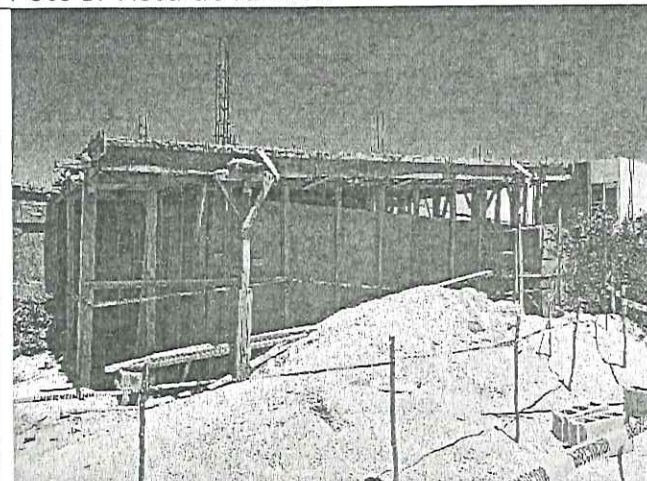


Foto 11. Vista de la obra inmobiliaria "privado" con techo a desnivel y en la parte elevada entrada de aire.

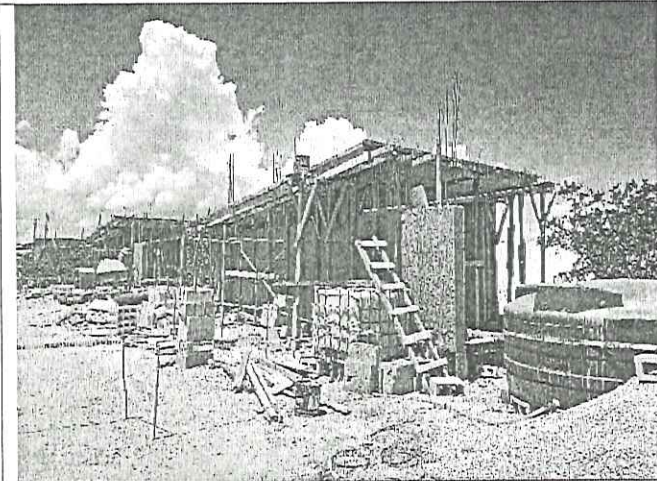


Foto 12. Al momento se observan dos construcciones "privado" con techo a desnivel elevado.

.....
TERCERO: La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté listada en el término primero del presente oficio, sin embargo, en el momento que el promovente decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados al proyecto, deberá solicitar a esta



2022 Ricardo
Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

Delegación Federal la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar. La solicitud contendrá un resumen general de los "subproyectos", con su ubicación exacta y condiciones ambientales presentes al momento de su solicitud. Posterior a ello y de ser el caso, deberá presentar a esta Delegación Federal para su evaluación, la MIA-P respectiva.

Es de conocimiento del promovente que en caso de desarrollar otro tipo de obras presentadas en la MIA-P, se le estará informando a la SEMARNAT antes de efectuarlas, mediante oficio indicando la competencia y modalidad de los subproyectos con ubicación exacta y condiciones ambientales al momento de la solicitud. Por anterior durante el recorrido por el proyecto visitado se observa lo siguiente: **1).** una construcción con piscina incluida de 23 metros de largo por 7.40 metros de ancho elaborada de block y cemento ocupando una superficie de 170.20 metros cuadrados; **2).** una construcción que será utilizada como fosa construida de mampostería y cemento de 2.20 metros de largo por 2.0 metros de ancho con una superficie de 4.40 metros cuadrados; **3).** una obra en construcción, el cual consta de cimentación a base de zapata corrida con contratrabe de concreto y muros de block, paredes de block con armados de cabillas, constando; **4).** un espacio sin vegetación y sin construcción alguna de 7.40 metros de largo por 7.10 metros de ancho que ocupa una superficie de 52.54 metros cuadrados; **5).** tres obras en construcción con block y cemento con techo de loza y con una inclinación de lo serán "las palapas" del proyecto en cuestión, el cual a la fecha de la inspección cuentan con una huella de construcción de 7.80 metros de largo por 4.0 metros de ancho, en una de las construcciones se detecta el armado de cabillas de lo que va a ser una piscina, a dicho de la persona que atiende la diligencia esta señala que se pretenden construir 05 obras de las mismas dimensiones el cual tendrán cada una su piscina de 3.00 metros de largo por 3.00 metros de ancho, ocupando una superficie de 93.60 metros cuadrados; **6).** Un camino de 128.20 metros de largo por 2.60 metros de ancho ocupando una superficie de 333.32 metros cuadrados; **7).** Una obra construida de block y cemento con 6.10 metros de largo por 5.60 metros de ancho ocupando una superficie de 34.16 metros cuadrados; **8).** un estructura construida a base de postes de madera, recubierta con lamina de zinc con techo de lámina de zinc, el cual consta de 8.80 metros de largo por 6.10 metros de ancho, ocupando una superficie de 53.68 metros cuadrados; **9).** Un área desprovista de vegetación utilizada para la acumulación de materiales de construcción como lo es grava, polvo de piedra, blocks, bovedillas, ect, con un largo de 18.70 metros por 6.10 metros de ancho ocupando una superficie de 114.67 metros cuadrados, todas estas obras antes descritas ocupan una superficie total de 956.47 metros cuadrados, mismos que no concuerdan con los 840.99 metros cuadrados que les tienen autorizados en la presente autorización.

Cabe hacer mención que el proyecto se encuentra inmerso dentro de un ecosistema de duna y matorral costero sin presencia de vegetación de manglar, de igual forma la ubicación del proyecto con respecto de la pleamar máxima es de 52 metros, luego entonces no se encuentra en la zona directa de anidación de tortugas marinas. Por otro lado de igual forma la ubicación del predio no se encuentra dentro de algún ANP de carácter Federal, Estatal o Municipal.

QUINTO: El promovente, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causaran desequilibrios ecológicos, ni rebasaran los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean



2022 Ricardo Flores



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: "EL CAMINO DE LA LUNA"
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, el promovente deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretende modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

Por anterior durante el recorrido por el proyecto visitado se observa lo siguiente:

1). una construcción con piscina incluida de 23 metros de largo por 7.40 metros de ancho elaborada de block y cemento ocupando una superficie de 170.20 metros cuadrados; 2). una construcción que será utilizada como fosa construida de mampostería y cemento de 2.20 metros de largo por 2.0 metros de ancho con una superficie de 4.40 metros cuadrados; 3). una obra en construcción, el cual consta de cimentación a base de zapata corrida con contratrabe de concreto y muros de block, paredes de block con armados de cabillas, constando; 4). un espacio sin vegetación y sin construcción alguna de 7.40 metros de largo por 7.10 metros de ancho que ocupa una superficie de 52.54 metros cuadrados; 5). tres obras en construcción con block y cemento con techo de loza y con una inclinación de lo serán "las palapas" del proyecto en cuestión, el cual a la fecha de la inspección cuentan con una huella de construcción de 7.80 metros de largo por 4.0 metros de ancho, en una de las construcciones se detecta el armado de cabillas de lo que va a ser una piscina, a dicho de la persona que atiende la diligencia esta señala que se pretenden construir 05 obras de las mismas dimensiones el cual tendrán cada una su piscina de 3.00 metros de largo por 3.00 metros de ancho, ocupando una superficie de 93.60 metros cuadrados; 6). Un camino de 128.20 metros de largo por 2.60 metros de ancho ocupando una superficie de 333.32 metros cuadrados; 7). Una obra construida de block y cemento con 6.10 metros de largo por 5.60 metros de ancho ocupando una superficie de 34.16 metros cuadrados; 8). un estructura construida a base de postes de madera, recubierta con lamina de zinc con techo de lámina de zinc, el cual consta de 8.80 metros de largo por 6.10 metros de ancho, ocupando una superficie de 53.68 metros cuadrados; 9). Un área desprovista de vegetación utilizada para la acumulación de materiales de construcción como lo es grava, polvo de piedra, blocks, bovedillas, ect, con un largo de 18.70 metros por 6.10 metros de ancho ocupando una superficie de 114.67 metros cuadrados, todas estas obras antes descritas ocupan una superficie total de 956.47 metros cuadrados, mismos que no concuerdan con los 840.99 metros cuadrados que les tienen autorizados en la presente autorización.

Cabe hacer mención que el proyecto se encuentra inmerso dentro de un ecosistema de duna y matorral costero sin presencia de vegetación de manglar, de igual forma la ubicación del proyecto con respecto de la pleamar máxima es de 52 metros, luego entonces no se encuentra en la zona directa de anidación de tortugas marinas. Por otro lado de igual forma la ubicación del predio no se encuentra dentro de la poligonal de algún ANP de carácter Federal, Estatal o Municipal.

No se exhibe documento alguno acerca de la modificación al proyecto en cuestión.

.....
SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaria emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación, mantenimiento y abandono de las obras autorizadas del proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: "[REDACTED]"
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, a los planos incluidos en ésta, en su información adicional, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

I.- GENERALES:

El [REDACTED] deberá:

1.- Cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, control, mitigación y restauración propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular del proyecto [REDACTED] así como de las condicionantes establecidas en de la información presentada la presente resolución, El [REDACTED] será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes permita a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las condicionantes.

Durante el desarrollo de la diligencia la persona que atiende la diligencia no presenta reportes e informes acerca del cumplimiento de las condicionantes, de igual forma a continuación se señala lo siguiente:

MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN

ETAPA DE OPERACIÓN

MEDIDA	OBSERVADO
Existirá remoción de la cubierta vegetal.	Al respecto solo se observa un área con vegetación en pie de 11.20 metros de largo por 7.30 metros de ancho ocupando una superficie de 81.76 metros cuadrados por lo que al momento no se observan los 911.66 metros cuadrados restantes que corresponden al área de conservación.
Las actividades del proyecto ocasionarán que la fauna se refugie y emigre hacia las áreas aledañas Por lo que se llevará un Programa de reubicación de las especies.	Al respecto no se cuenta con dicha información. No exhibe reporte o informe de cumplimiento
Se creará una modificación del hábitat por la construcción del proyecto. Por lo que contempla la implementación de un área de conservación superior al 50% de la superficie total del predio.	Al respecto solo se observa un área con vegetación en pie de 11.20 metros de largo por 7.30 metros de ancho ocupando una superficie de 81.76 metros cuadrados por lo que al momento no se observan los 911.66 metros cuadrados restantes que corresponden al área de conservación

2.- Queda estrictamente prohibido:

.....

Utilizar una superficie mayor de 840.99 m² serán utilizados para la construcción.

Por anterior durante el recorrido por el proyecto visitado se observa lo siguiente:

1). una construcción con piscina incluida de 23 metros de largo por 7.40 metros de ancho elaborada de block y cemento ocupando una superficie de 170.20 metros cuadrados; 2). una construcción que será utilizada como fosa construida



2022 **Ricardo Flores**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: "PISCINA CLUB DE PLAYA"
EXP. ADMITIVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

de mampostería y cemento de 2.20 metros de largo por 2.0 metros de ancho con una superficie de 4.40 metros cuadrados; **3).** una obra en construcción, el cual consta de cimentación a base de zapata corrida con contratrabe de concreto y muros de block, paredes de block con armados de cabillas, constando; **4).** un espacio sin vegetación y sin construcción alguna de 7.40 metros de largo por 7.10 metros de ancho que ocupa una superficie de 52.54 metros cuadrados; **5).** tres obras en construcción con block y cemento con techo de loza y con una inclinación de lo serán "las palapas" del proyecto en cuestión, el cual a la fecha de la inspección cuentan con una huella de construcción de 7.80 metros de largo por 4.0 metros de ancho, en una de las construcciones se detecta el armado de cabillas de lo que va a ser una piscina, a dicho de la persona que atiende la diligencia esta señala que se pretenden construir 05 obras de las mismas dimensiones el cual tendrán cada una su piscina de 3.00 metros de largo por 3.00 metros de ancho, ocupando una superficie de 93.60 metros cuadrados; **6).** Un camino de 128.20 metros de largo por 2.60 metros de ancho ocupando una superficie de 333.32 metros cuadrados; **7).** Una obra construida de block y cemento con 6.10 metros de largo por 5.60 metros de ancho ocupando una superficie de 34.16 metros cuadrados; **8).** un estructura construida a base de postes de madera, recubierta con lamina de zinc con techo de lámina de zinc, el cual consta de 8.80 metros de largo por 6.10 metros de ancho, ocupando una superficie de 53.68 metros cuadrados; **9).** Un área desprovista de vegetación utilizada para la acumulación de materiales de construcción como lo es grava, polvo de piedra, blocks, bovedillas, ect, con un largo de 18.70 metros por 6.10 metros de ancho ocupando una superficie de 114.67 metros cuadrados, todas estas obras antes descritas ocupan una superficie total de 956.47 metros cuadrados, mismos que no concuerdan con los 840.99 metros cuadrados que les tienen autorizados en la presente autorización.

Cabe hacer mención que el proyecto se encuentra inmerso dentro de un ecosistema de duna y matorral costero sin presencia de vegetación de manglar, de igual forma la ubicación del proyecto con respecto de la pleamar máxima es de 52 metros, luego entonces no se encuentra en la zona directa de anidación de tortugas marinas. Por otro lado de igual forma la ubicación del predio no se encuentra dentro de la poligonal de algún ANP de carácter Federal, Estatal o Municipal.

Remover la vegetación dentro del área de 993.42 m² correspondientes a las áreas de conservación.

Al respecto solo se observa un área con vegetación en pie de 11.20 metros de largo por 7.30 metros de ancho ocupando una superficie de 81.76 metros cuadrados por lo que al momento no se observan los 911.66 metros cuadrados restantes que corresponden al área de conservación.

.....

La disposición al aire libre de basura de cualquier clase.

Al momento de la verificación no se observan contenedores para la disposición de basura de cualquier clase, hacer mención que en el sitio del proyecto se encuentra disperso basura típica de la construcción como lo son madera, cascajo, etc.

.....

II. CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN

EL C. ANTONINO GARCÍA GONZÁLEZ deberá:

3.- Señalizar y delimitar físicamente (mediante cintas, cuerdas, etc.), 15 días previos al inicio de las actividades de construcción, las áreas de conservación del proyecto a fin de que no sean afectadas, presentando evidencia fotográfica de que esta acción ha sido llevada a cabo. Al momento de dar aviso de conclusión de las obras, se podrá retirar la infraestructura que se utilizó para su delimitación.



2022 Flores
Año de Magón
DEFENSIÓN DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

Al momento de la verificación no se observan letreros alusivos a dicha superficie.

4. Instalar letreros informativos de las áreas destinadas a su conservación, describiendo la función que desempeñan.

Al momento de la verificación no se observan la instalación de letreros informativos en el área de conservación.

.....

6.- Presentar los resultados del programa de rescate de flora presentado en la MIA-P antes de iniciar operaciones.

Al momento de la verificación no se cuenta la información antes señalada.

.....

8. Presentar el programa de vigilancia ambiental 30 días antes de dar inicio a la obra, asimismo deberá presentar los resultados 30 días posteriores a la conclusión de las obras.

Al momento de la verificación no se cuenta la información antes señalada.

9. Elaborar y presentar a esta Delegación Federal y a la Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente, en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la recepción del presente oficio, un Programa General Calendarizado para dar cumplimiento a los términos y condicionantes en él contenidos

.....

OCTAVO: Todos los informes del cumplimiento de las condicionantes deberán presentarse para su evaluación en original a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y una copia de conocimiento correspondiente a esta Delegación Federal.

Al momento de la verificación no se cuenta la información antes señalada.

NOVENO: El ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión del proyecto, conforme a lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual comunicara por escrito a la Delegación de la PROFEPA en el estado, la fecha de inicio de las actividades autorizadas, así como la fecha de terminación de dichas actividades, enviando copia a esta Delegación Federal.

Al momento de la verificación no se cuenta la información antes señalada.

.....

DECIMOSEXTO: El incumplimiento de cualquiera de los términos y disposiciones contenidos en la presente autorización y/o la modificación del proyecto en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada, será motivo de las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente y demás ordenamientos generales que resulten aplicables.

Por anterior durante el recorrido por el proyecto visitado se observa lo siguiente:

1). una construcción con piscina incluida de 23 metros de largo por 7.40 metros de ancho elaborada de block y cemento ocupando una superficie de 170.20 metros cuadrados; **2).** una construcción que será utilizada como fosa construida de mampostería y cemento de 2.20 metros de largo por 2.0 metros de ancho con una superficie de 4.40 metros cuadrados; **3).** una obra en construcción, el cual consta de cimentación a base de zapata corrida con contratrabe de concreto y



2022 Ricardo Flores



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: "EL CANTO DE LAS PALAPAS"
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

muros de block, paredes de block con armados de cabillas, constando; **4).** un espacio sin vegetación y sin construcción alguna de 7.40 metros de largo por 7.10 metros de ancho que ocupa una superficie de 52.54 metros cuadrados; **5).** tres obras en construcción con block y cemento con techo de loza y con una inclinación de lo serán "las palapas" del proyecto en cuestión, el cual a la fecha de la inspección cuentan con una huella de construcción de 7.80 metros de largo por 4.0 metros de ancho, en una de las construcciones se detecta el armado de cabillas de lo que va a ser una piscina, a dicho de la persona que atiende la diligencia esta señala que se pretenden construir 05 obras de las mismas dimensiones el cual tendrán cada una su piscina de 3.00 metros de largo por 3.00 metros de ancho, ocupando una superficie de 93.60 metros cuadrados; **6).** Un camino de 128.20 metros de largo por 2.60 metros de ancho ocupando una superficie de 333.32 metros cuadrados; **7).** Una obra construida de block y cemento con 6.10 metros de largo por 5.60 metros de ancho ocupando una superficie de 34.16 metros cuadrados; **8).** un estructura construida a base de postes de madera, recubierta con lamina de zinc con techo de lámina de zinc, el cual consta de 8.80 metros de largo por 6.10 metros de ancho, ocupando una superficie de 53.68 metros cuadrados; **9).** Un área desprovista de vegetación utilizada para la acumulación de materiales de construcción como lo es grava, polvo de piedra, blocks, bovedillas, etc, con un largo de 18.70 metros por 6.10 metros de ancho ocupando una superficie de 114.67 metros cuadrados, todas estas obras antes descritas ocupan una superficie total de 956.47 metros cuadrados, mismos que no concuerdan con los 840.99 metros cuadrados que les tienen autorizados en la presente autorización.

Cabe hacer mención que el proyecto se encuentra inmerso dentro de un ecosistema de duna y matorral costero sin presencia de vegetación de manglar, de igual forma la ubicación del proyecto con respecto de la pleamar máxima es de 52 metros, luego entonces no se encuentra en la zona directa de anidación de tortugas marinas. Por otro lado de igual forma la ubicación del predio no se encuentra dentro de la poligonal de algún ANP de carácter Federal, Estatal o Municipal.

.....

Derivado de lo observado consistente en: **1).** Una construcción con piscina incluida de 23 metros de largo por 7.40 metros de ancho elaborada de block y cemento ocupando una superficie de 170.20 metros cuadrados; **2).** una construcción que será utilizada como fosa construida de mampostería y cemento de 2.20 metros de largo por 2.0 metros de ancho con una superficie de 4.40 metros cuadrados; **3).** Una obra en construcción, el cual consta de cimentación a base de zapata corrida con contratrabe de concreto y muros de block, paredes de block con armados de cabillas, constando; **4).** un espacio sin vegetación y sin construcción alguna de 7.40 metros de largo por 7.10 metros de ancho que ocupa una superficie de 52.54 metros cuadrados; **5).** tres obras en construcción con block y cemento con techo de loza y con una inclinación de lo serán "las palapas" del proyecto en cuestión, el cual a la fecha de la inspección cuentan con una huella de construcción de 7.80 metros de largo por 4.0 metros de ancho, en una de las construcciones se detecta el armado de cabillas de lo que va a ser una piscina, a dicho de la persona que atiende la diligencia esta señala que se pretenden construir 05 obras de las mismas dimensiones el cual tendrán cada una su piscina de 3.00 metros de largo por 3.00 metros de ancho, ocupando una superficie de 93.60 metros cuadrados; **6).** Un camino de 128.20 metros de largo por 2.60 metros de ancho ocupando una superficie de 333.32 metros cuadrados; **7).** Una obra construida de block y cemento con 6.10 metros de largo por 5.60 metros de ancho ocupando una superficie de 34.16 metros cuadrados; **8).** Una estructura construida a base de postes de madera, recubierta con lamina de zinc con techo de lámina de zinc, el cual consta de 8.80 metros de largo por 6.10 metros de ancho, ocupando una superficie de 53.68 metros



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

cuadrados; 9). Un área desprovista de vegetación utilizada para la acumulación de materiales de construcción como lo es grava, polvo de piedra, blocks, bovedillas, etc, con un largo de 18.70 metros por 6.10 metros de ancho ocupando una superficie de 114.67 metros cuadrados, todas estas obras antes descritas ocupan una superficie total de 956.47 metros cuadrados, mismos que no concuerdan con los 840.99 metros cuadrados que les tienen autorizados en la presente autorización., así como en las condicionante 2 con respecto solo se observa un área con vegetación en pie de 11.20 metros de largo por 7.30 metros de ancho ocupando una superficie de 81.76 metros cuadrados por lo que al momento no se observan los 911.66 metros cuadrados restantes que corresponden al área de conservación. por lo que en alcance a lo dispuesto en el presente Término se impone como medida de seguridad la Clausura total temporal de dichas obras y superficies de acuerdo al artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 47 tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos ordenamientos en vigor, los inspectores comisionados se encuentran facultados para imponer alguna o algunas de las medidas de seguridad a que se refiere el citado precepto, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales. Se impone y procede aplicar la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio inspeccionado., toda vez que se lleva a cabo el incumplimiento del presente resolutivo que se verifica oficio resolutivo [REDACTED] y el cese de toda actividad.

V.- De acuerdo a lo acontecido en el acta de inspección, primeramente, es necesario atender al origen del derecho ambiental mexicano que surge de la redacción del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

En la interpretación de dicha disposición constitucional, el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito con la tesis número I.4º.A.447 A consultable a página 1799 del tomo XXI, de Enero de 2005 del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro **"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR, CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA"**, ha sostenido que la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa "el interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público.

Ahora bien, las restricciones conducentes a preservar el interés público en cuestión, es decir, la protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente.

Por ello, con la finalidad de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como velar por la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, el Poder Legislativo ha emitido la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que de acuerdo a su artículo primero es de orden público e interés social.

Ahora bien, como lo hemos establecido en el presente acuerdo, el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor, establecen un catálogo de obras y actividades que previo a su realización requieren someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a efecto de que, como lo prevé el artículo 35 de la misma Ley General, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe los posibles efectos de dichas obras



2022 Flores





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: "FERRIS CLUB DE PLAYA"
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así como también que dichas obras o actividades se encuentren ajustadas a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; y finalmente, las autorice en los términos en que fueron solicitadas, como lo dispone la fracción I del citado numeral 35; las autorice de manera condicionada señalando los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, pudiendo ser la modificación del proyecto o el establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente, como lo señala la fracción II del citado numeral 35; o la niegue, como lo prevé la fracción III del citado numeral 35.

Entre el catálogo de obras enlistadas en las fracciones I a la XIII del referido artículo 28, cuya realización requiere previamente contar con una autorización en materia de impacto ambiental, se encuentra los desarrollos inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros, previsto en la fracción IX del citado numeral, que a la letra señala:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, VIGENTE:

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

[...]

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

.....

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

Artículo 5o.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

[...]

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

....

Habiéndose establecido la existencia de un catálogo de obras y actividades que previas



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: "[REDACTED]"
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

a su realización requieren someterse a la evaluación y autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por ende la obligación de todo interesado en obtener la autorización respectiva previa a su ejecución, analizaremos si en el caso concreto la obra construida encuadra en el supuesto normativo previsto en los numerales 28 fracciones IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso Q) de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En vista de lo anterior, y basados en los hechos circunstanciados en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento, se establece que el proyecto visitado fue autorizado en el oficio número [REDACTED], y que se trata de los aspectos ambientales derivados de las actividades del proyecto [REDACTED], ubicado en PREDIO [REDACTED] LOCALIZADO EN EL [REDACTED] ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO; siendo que del acta de inspección se desprende incumplimiento a los **TÉRMINOS PRIMERO, TERCERO, QUINTO, SEPTIMO en la Condicionante I GENERALES punto número 1. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, ETAPA DE OPERACIÓN** (Al respecto solo se observa un área con vegetación en pie de 11.20 metros de largo por 7.30 metros de ancho ocupando una superficie de 81.76 metros cuadrados por lo que al momento no se observan los 911.66 metros cuadrados restantes que corresponden al área de conservación; asimismo las actividades del proyecto ocasionarán que la fauna se refugie y emigre hacia las áreas aledañas por lo que se llevará un Programa de reubicación de las especies, siendo que durante la visita no se exhibe reporte o informe de cumplimiento; asimismo no se contempló la implementación de un área de conservación superior al 50% de la superficie total del predio.) **y el punto número 2.- Queda estrictamente prohibido: Utilizar una superficie mayor de 840.99 m² serán utilizados para la construcción, Remover la vegetación dentro del área de 993.42 m² correspondientes a las áreas de conservación, La disposición al aire libre de basura de cualquier clase; la Condicionante II CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN en sus puntos números 3, 4, 6, 8 y 9; y TERMINOS OCTAVO, NOVENO, DÉCIMOSEXTO del oficio número [REDACTED] en comento; en consecuencia esta autoridad ambiental estima que encuadra dentro del supuesto previsto en las fracciones IX del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.**

Ahora bien, no escapa del análisis de esta autoridad ambiental que los subincisos a) b) y c) del inciso Q) del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental prevén supuestos de excepción, sin embargo, no se actualizan en el caso que nos ocupa en beneficio de la inspeccionada, ya que en cuanto al subinciso a) que refiere como excepción a las obras o actividades que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas. Resulta que este inciso no aplica ya que el proyecto es para la construcción y operación de un DESARROLLO INMOBILIARIO proyecto denominado [REDACTED] que al momento de la visita según acta de 15 de febrero está con un nivel de avance al 20% con obras de construcción para palapas, piscina y decks, así como la acumulación de materiales de construcción, grava, polvo, block, cavillas, madera y arena.

En cuanto al subinciso b) que refiere a las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil. Resulta que este supuesto de excepción o subinciso no aplica debido a que el proyecto es para la construcción y operación de un DESARROLLO INMOBILIARIO proyecto denominado [REDACTED] que sin duda implica construcciones u operaciones con infraestructura turística o urbana que cuentan con obras civiles como las descritas por los inspectores federales; y que en lo futuro pueden tornarse a construcciones de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos u otros; mismos que afectan a los ecosistemas costeros que sin duda alguna todas las mencionadas conllevan obras civiles.

Y por último en cuanto al subinciso c) que refiere a la construcción de viviendas



2022 Ricardo Flores



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: "CASA DE PUEBLO"
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros. De ninguna manera aplica este supuesto de excepción debido a que el proyecto es para la construcción y operación de una ~~SECTOR DE TURISMO~~ con infraestructura para el turismo, entonces no se trata de una vivienda unifamiliar.

Por lo anterior, al no surtir los supuestos de excepción que se analizan, esta autoridad llega a la conclusión de que no se actualiza en beneficio del inspeccionado y por tanto estuvo obligado a obtener previamente a la realización de su obra, la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como en la práctica aconteció, así como también estaba obligado a darle cumplimiento en términos del artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, mismo que a la letra señala:

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

...".

En vista de los parámetros anteriormente establecidos, se aprecia que en el presente caso la autoridad competente siendo esta la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, autorizó el proyecto denominado "~~SECTOR DE TURISMO~~" con el oficio número ~~2547/2021~~ de fecha 20 de mayo de 2021, condicionándola, entre otras cuestiones a que cumpliera con las medidas de prevención, control, mitigación y restauración propuestas en su proyecto.

Como consecuencia al constar que la inspeccionada cuenta con la correspondiente autorización en materia de Impacto Ambiental para el proyecto denominado "~~SECTOR DE TURISMO~~" con el oficio número ~~2547/2021~~ de fecha 20 de mayo de 2021, está implícito que dicho proyecto fue sometido a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, en la que se contemplaron los términos del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo señalado en los numerales 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; lo anterior debido a que se establecieron consideraciones de carácter técnico y ecológico (TERMINOS Y CONDICIONANTES), como medidas de mitigación o compensación de los impactos que sobre el medio ambiente pudiera causar la obra a realizarse, siendo que lo trascendente de dichas medidas, es precisamente el carácter **PREVENTIVO**, el cual quedo inoperante al no darse su cumplimiento.

Atento a lo anterior, y vista la resulta del acta de inspección motivadora del presente procedimiento, se verifica el incumplimiento por parte de la inspeccionada de diversos términos y condicionantes contenidos en el oficio de autorización con número ~~2547/2021~~ emitida por el Delegado en Yucatán de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es que asociados los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento, a los preceptos invocados, debe decirse que resulta manifiesta la presunción de infracciones a la normatividad ambiental imputables al ~~SECTOR DE TURISMO~~ como responsable del proyecto "~~SECTOR DE TURISMO~~" según el **TÉRMINO DECIMOSEGUNDO** del con el oficio número ~~2547/2021~~ de fecha 20 de mayo de 2021, por incumplimiento a los **TÉRMINOS PRIMERO, TERCERO, QUINTO, SEPTIMO en la Condicionante I GENERALES punto número 1. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, ETAPA DE OPERACIÓN** (Al respecto solo se observa un área con vegetación en pie de 11.20 metros de largo por 7.30 metros de ancho ocupando una





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: "[REDACTED]"
EXP. ADMITIVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

superficie de 81.76 metros cuadrados por lo que al momento no se observan los 911.66 metros cuadrados restantes que corresponden al área de conservación; asimismo las actividades del proyecto ocasionarán que la fauna se refugie y emigre hacia las áreas aledañas por lo que se llevará un Programa de reubicación de las especies, siendo que durante la visita no se exhibe reporte o informe de cumplimiento; asimismo no se contempló la implementación de un área de conservación superior al 50% de la superficie total del predio.) y el punto número 2.- **Queda estrictamente prohibido: Utilizar una superficie mayor de 840.99 m² serán utilizados para la construcción, Remover la vegetación dentro del área de 993.42 m² correspondientes a las áreas de conservación, La disposición al aire libre de basura de cualquier clase; la Condicionante II CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN en sus puntos números 3, 4, 6, 8 y 9; y TERMINOS OCTAVO, NOVENO, DÉCIMOSEXTO del oficio número [REDACTED] de fecha 20 de mayo de 2021.**

VI.- Que del texto del acta de inspección, se desprende que fue concedido al inspeccionado el término de cinco días a que se refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para desvirtuar las irregularidades hechas constar el acta de inspección; para lo cual se observa la presentación en Oficialía de Partes de esta Delegación en el Estado de Yucatán de las documentales suscritas por el C. Antonino Cascio González, siendo las siguientes:

- 1.- Escrito que refiere al aviso de inicio de obra en supuesto cumplimiento del Termino XVI del Oficio No. [REDACTED] y con número de bitácora [REDACTED].
- 2.- Escrito que refiere al aviso de inicio de obra en supuesto cumplimiento de la condicionante novena del Oficio No. [REDACTED] de fecha 20 de mayo de 2021
- 3.- Escrito de un programa general calendarizado en supuesto cumplimiento de la condicionante siete del oficio No. [REDACTED] de fecha 20 de mayo de 2021.
- 4.- Escrito de un programa de vigilancia ambiental en supuesto cumplimiento de condicionantes del oficio No. [REDACTED] de fecha 20 de mayo de 2021.
- 5.- Escrito que refiere a un supuesto resultado de un programa de rescate de flora del proyecto [REDACTED], en supuesto cumplimiento de condicionantes del Oficio No. [REDACTED] y con número de bitácora [REDACTED].
- 6.- Escrito que refiere a un supuesto resultado de un programa de rescate de fauna del proyecto [REDACTED], en supuesto cumplimiento de condicionantes del Oficio No. [REDACTED] de fecha 20 de mayo de 2021.
- 7.- Escrito que refiere que el C. [REDACTED] desea allanarse al procedimiento administrativo en el expediente al rubro citado, manifestando que no aportará pruebas en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, asimismo señala que no presentará alegatos ni manifestaciones en contra de la actuación de esta autoridad ambiental; y solicita sea emitida la resolución administrativa a la brevedad posible.

En términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos y 50 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo se valoran las pruebas exhibidas por el compareciente, destacando lo siguiente:



2022 Ricardo Flores



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: "EL AGUACATE DE LA LOMA"
EXP. ADMITIVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

que para el caso de las pruebas **1 y 2** se advierte que cuentan con el sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como de esta Procuraduría en fecha 24 de junio de 2022, siendo que no cumple con el plazo de 10 y 30 días que tuvo como plazo para avisar sobre el inicio de obras, puesto que según acta de inspección de fecha 15 de febrero de 2022 en autos del presente expediente ya había iniciado las construcciones en el mes de febrero de 2022, luego entonces no cumplió en el término señalado en las resoluciones o autorizaciones que alude, entonces no le beneficia tales pruebas y no logra solventar las irregularidades en este rubro.

Ahora bien, en cuanto a la prueba marcada con número **3** se advierte que cuentan con el sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como de esta Procuraduría en fecha 24 de junio de 2022, siendo que no cumple con el plazo de 30 días que tuvo como plazo para el programa calendarizado solicitando en la resolución o autorización que alude, puesto que incluso en el acta de inspección de fecha 15 de febrero de 2022 en autos del presente expediente ya había iniciado las construcciones en el mes de febrero de 2022 con avance al 20%, por lo que esta prueba no le beneficia para desvirtuar alguna irregularidad.

En cuanto a la prueba marcada con número **4** se advierte que cuenta con el sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como de esta Procuraduría en fecha 24 de junio de 2022, siendo que no cumplió con el término de presentar el programa de vigilancia ambiental en el término de 30 días antes de dar inicio a las obras, lo que se corrobora con acta de inspección de fecha 15 de febrero de 2022 en autos del presente expediente donde se menciona que el compareciente había iniciado las construcciones en el mes de febrero de 2022 con avance al 20%, por lo que esta prueba no le beneficia para desvirtuar alguna irregularidad.

En cuanto a las pruebas marcadas con número **5 y 6** se advierte que cuentan con el sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como de esta Procuraduría en fecha 24 de junio de 2022; siendo que resulta inverosímil que no habiendo cumplido con el término de presentar el programa de vigilancia ambiental en el término de 30 días antes de dar inicio a las obras, ahora cuente con los resultados de rescate de flora y fauna, puesto que al momento de la visita de inspección ya se había talado el sitio y ya habían construcciones u obras civiles como se corrobora con el acta de inspección de fecha 15 de febrero de 2022 en autos del presente expediente donde se menciona que el compareciente había iniciado las construcciones en el mes de febrero de 2022 con avance al 20%, luego entonces no hay certeza sobre los datos o informes que arrojan los informes que ahora exhibe; adicionalmente la presentación de dicha documentación no implica solventar con documentos las faltas cometidas en el predio visitado, puesto que las construcciones ya estaban en el mes de febrero de 2022 con avance al 20% y de lo que se tiene certeza es el del desmonte del sitio y por ende la afectación de la fauna que en dicho ecosistema habita, desconociéndose su destino tras el desmonte efectuado; en consecuencia no le beneficia tales pruebas para desvirtuar alguna irregularidad detectada por los inspectores federales.

Por último en cuanto al escrito con número **7** que refiere que el C. [REDACTED] desea allanarse al procedimiento administrativo en el expediente al rubro citado, manifestando que no aportará pruebas en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, asimismo señala que no presentará alegatos ni manifestaciones en contra de la actuación de esta autoridad ambiental; al respecto esta autoridad ambiental advierte que el interesado o promovente del proyecto "[REDACTED]" tiene a su favor los términos y plazos de ley para aportar pruebas en su defensa, es por ello que en el procedimiento administrativo se le conceden dichos términos debido a que no son renunciables sus derechos de aportar pruebas de acuerdo a lo siguiente:

**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN
SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: "~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~"
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

ARTICULO 85.- *Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables.*

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Artículo 58.- *Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.*

Entonces resulta que el término o plazo de pruebas y alegatos son irrenunciables; asimismo el procedimiento emana de leyes de orden e interés público y por este motivo también se dice que se deben respetar en favor del gobernado los términos o plazos de ley, por ser derechos irrenunciables.

Una vez fenecidos los términos y plazos de ley, entonces se emitirá la resolución correspondiente, tomando en cuenta los documentos que obran en autos así como las declaraciones del interesado.

VII.- Atento a lo anterior, y vista la resulta del acta de inspección motivadora del presente procedimiento, se verifica el incumplimiento por parte de la inspeccionada de diversos términos y condicionantes contenidos en el oficio de autorización con número **oficio número ~~XXXXXXXXXXXX~~ de fecha 20 de mayo de 2021**; emitida por la Delegación Federal en Yucatán de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es que asociados los hechos y omisiones circunstanciados en el actas de inspección números **37/059/007/2C.27.5/IA/2022**, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós y **37/059/003/2C.27.5/VER/2022**, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós motivadora del presente procedimiento, a los preceptos invocados, debe decirse que resulta manifiesta la presunción de infracciones a la normatividad ambiental imputables al **C. ~~XXXXXXXXXX~~ como responsable del proyecto "~~XXXXXXXXXX~~" según el TÉRMINO DECIMOSEGUNDO del oficio número ~~XXXXXXXXXX~~ de fecha 20 de mayo de 2021, y es por ello que en fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, esta Autoridad emitió el acuerdo mediante el cual se instauró un procedimiento administrativo en contra del **C. ~~XXXXXXXXXX~~ como responsable del proyecto "~~XXXXXXXXXX~~"**, en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, imputándosele el siguiente supuesto de infracción:**

Incumplimiento a **los TÉRMINOS PRIMERO, TERCERO, QUINTO, SEPTIMO en la Condicionante I GENERALES punto número 1. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, ETAPA DE OPERACIÓN** (Al respecto solo se observa un área con vegetación en pie de 11.20 metros de largo por 7.30 metros de ancho ocupando una superficie de 81.76 metros cuadrados por lo que al momento no se observan los 911.66 metros cuadrados restantes que corresponden al área de conservación; asimismo las actividades del proyecto ocasionarán que la fauna se refugie y emigre hacia las áreas aledañas por lo que se llevará un Programa de reubicación de las especies, siendo que durante la visita no se exhibe reporte o informe de cumplimiento; asimismo no se contempló la implementación de un área de conservación superior al 50% de la superficie total del predio.) **y el punto número 2.- Queda estrictamente prohibido: Utilizar una superficie mayor de 840.99 m² serán utilizados para la construcción, Remover la vegetación dentro del área de 993.42 m² correspondientes a las áreas de conservación, La disposición al aire libre de basura de cualquier clase; la**



2022 **Ricardo Flores**

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

Condicionante II CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN en sus puntos números 3, 4, 6, 8 y 9; y TERMINOS OCTAVO, NOVENO, DÉCIMOSEXTO del oficio número 726.4/UGA-0656/001014 de fecha 20 de mayo de 2021; lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con fracción X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

No se omite manifestar que dicho acuerdo fue debidamente notificado al interesado en fecha veintisiete de junio del año dos mil veintidós; tal y como se aprecia de la constancia de notificación que obran en autos, y mediante el acuerdo en comento se le informó al ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ como responsable del proyecto "~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~" del derecho de audiencia que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por virtud del cual podía comparecer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a exponer lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes en relación al supuesto de infracción que se le imputa; siendo que no existe evidencia documental en el término concedido que indique que la inspeccionada ha comparecido ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para desvirtuar las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección; por lo que al transcurrir dicho término sin que la inspeccionada haya hecho alguna observación o en su caso haya aportado prueba alguna a su favor, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, determina tener por perdido el derecho procesal antes mencionado.

No se omite mencionar que en el acuerdo de emplazamiento citado, ésta autoridad de procuración de justicia ambiental determinó precedente ratificar la medida de seguridad impuesta por los inspectores federales al momento de la visita de inspección y llamar a procedimiento administrativo a los responsables de las obras o actividades detectadas, misma ratificación de la medida de seguridad que se fundamentó en lo previsto en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, y 56 de su respectivo Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Así las cosas, se observa que fue debidamente notificado al interesado el emplazamiento de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, siendo la notificación el mismo día veintisiete de junio de dos mil veintidós, dándose por enterado de las imputaciones que esta autoridad ambiental le hacía con respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección. Es así que el emplazamiento tiene diversos efectos jurídicos, mismos que se especifican en el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto que a la letra señala:

Artículo 328.- Los efectos del emplazamiento son:

- I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

En ese entendido, el emplazamiento genera obligaciones cuyo incumplimiento per se, trae aparejadas diversas consecuencias jurídicas. Así las cosas y toda vez que de autos se verifica que la inspeccionada omite contestar los extremos derivados del emplazamiento, incumpliendo a la obligación contenida en la fracción III de la disposición normativa señalada





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: "██"
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

con anterioridad, no obstante que le fue debidamente notificado, debe surtir entonces lo dispuesto por el artículo 332 del ordenamiento adjetivo civil referido, mismo que a la letra dice:

Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

En ese tenor, la carga del interesado era hacer frente a las imputaciones que esta ambiental le hacía respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección, incluso negando tales imputaciones, de ahí que el incumplimiento a comparecer al procedimiento tiene como efecto tenerla por confesa fictamente de los hechos contenidos en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento. Esta consideración ha sido materia de análisis de los tribunales de amparo como se puede apreciar en la presente jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 167289

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Atento a lo anterior y por cuanto no obra en autos prueba en contrario que desestime los extremos observados en el acta motivadora del presente procedimiento, tales adminiculados a la confesión ficta declarada por la incomparecencia del inspeccionado al procedimiento, deben tenerse como suficientes para tener por configurado los supuestos de infracción de mérito.

VIII.- Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que se



2022 Ricardo Flores

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: "██████████"
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Delegación emitió el acuerdo de alegatos de fecha 19 de julio de 2022, debidamente notificado por ROTULON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó al C. ██████████ como responsable del proyecto "██████████", que contaba con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizó, por lo que esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

IX.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. ██████████ como responsable del proyecto "██████████", violaciones a la normatividad ambiental federal, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las infracciones detectadas, de conformidad con los siguientes razonamientos:

La autorización en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental que permite a la autoridad contar con cierta certidumbre sobre los impactos negativos que un proyecto puede provocar a ecosistemas marinos y terrestres.

Los términos y Condicionantes que se establecen tienen el objeto de evitar, minimizar, mitigar o contrarrestar estos efectos negativos, así como el permitir tomar las medidas adecuadas de manera oportuna en tiempo y espacio.

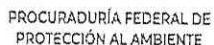
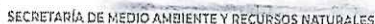
El cumplimiento de cada uno de los Términos y Condicionantes de una autorización en materia de Impacto Ambiental, es la herramienta de la autoridad normativa para monitorear y dar seguimiento a cada una de las etapas del proyecto, desde su etapa inicial hasta los trabajos que implican la operación y mantenimiento de las instalaciones.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa quedaron inoperantes e inútiles puesto que la parte inspeccionada no da cumplimiento a **los TÉRMINOS PRIMERO, TERCERO, QUINTO, SEPTIMO en la Condicionante I GENERALES punto número 1. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, ETAPA DE OPERACIÓN** (Al respecto solo se observa un área con vegetación en pie de 11.20 metros de largo por 7.30 metros de ancho ocupando una superficie de 81.76 metros cuadrados por lo que al momento no se observan los 911.66 metros cuadrados restantes que corresponden al área de conservación; asimismo las actividades del proyecto ocasionarán que la fauna se refugie y emigre hacia las áreas aledañas por lo que se llevará un Programa de reubicación de las especies, siendo que durante la visita no se exhibe reporte o informe de cumplimiento; asimismo no se contempló la implementación de un área de conservación superior al 50% de la superficie total del predio.) **y el punto número 2.- Queda estrictamente prohibido: Utilizar una superficie mayor de 840.99 m² serán utilizados para la construcción, Remover la vegetación dentro del área de 993.42 m² correspondientes a las áreas de conservación, La disposición al aire libre de basura de cualquier clase; la Condicionante II CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN en sus puntos números 3, 4, 6, 8 y 9; y TERMINOS OCTAVO, NOVENO, DÉCIMOSEXTO del oficio número ██████████ de fecha 20 de mayo de 2021;** por lo que no se logran mitigar efectos negativos susceptibles de causarse por hacer caso omiso a los términos y condicionantes por las actividades de construcción detectada al momento de la visita de inspección y verificación.

Así las cosas, las obras y actividades detectadas, al ocupar un espacio dentro del ecosistema, necesariamente afectan los elementos naturales propios de dicho ecosistema. Al respecto, es necesario recordar que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



2022 Flores
Año de Magón
DEFENSORA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: "El [REDACTED]"
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

Protección al Ambiente señala que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

En este orden de ideas, la evaluación del impacto ambiental es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades en el referido artículo 28, sobre el medio ambiente.

Por consiguiente, el no dar cumplimiento a los términos y condicionantes antes citados, hace caso omiso de prever o mitigar los impactos negativos al ambiente, ya que la autorización prevé las restricciones que la autoridad normativa dicta una vez que es evaluada la zona en que se realizarían las actividades, y muchas otras condicionantes que se establecen para evitar o mitigar al mínimo los impactos negativos a favor del sitio donde se llevan a cabo las actividades.

Por consiguiente, el inspeccionado al no cumplir con sus términos y condicionantes de su autorización en materia de impacto ambiental, no pudo prever o mitigar ese impacto negativo al ecosistema.

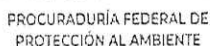
Si bien es cierto en proyecto se encuentra autorizado, no menos cierto es se encontraba en franco incumplimiento debido a que no se dejó la superficie de conservación y con construcciones con medidas diferentes en contravención a Términos y Condicionantes en contravención a lo autorizado y que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la autorización verificada ya había ponderado las características del ecosistema sin restringir el derecho del gobernado de realizar obras y actividades que como proyectos pueden ser viables; sin embargo no se deja en ningún momento de considerar que toda obra o actividad causa impactos que pueden ser negativos como la afectación de los elementos naturales que provoca la fragmentación de hábitat de diversas especies de organismos, esto provoca para los que pueden desplazarse la migración hacia áreas menos impactadas, lo cual permite romper con el equilibrio ecológico, provocando el aumento de especies perjudiciales con efectos directos sobre el ser humano, el ecosistema del lugar deja de prestar servicios ambientales a infinidad de especies.

Existen evidencias que sugieren que la destrucción del ecosistemas y hábitats por las numerosas actividades humanas ha sido la causa de la pérdida de diversas especies o de la disminución de su población; es decir, las perturbaciones o impactos negativos sobre este tipo de ambientes, realizadas para cubrir necesidades humanas han tenido un gran impacto en estos ecosistemas y frecuentemente las especies poco comunes son las que se ven afectadas por dichas perturbaciones.

Los ecosistemas, en Yucatán, México, están sufriendo un importante incremento de perturbación por la actividad humana, severas perturbaciones que provocan la construcción de obras, el incremento de la mancha urbana, así como la utilización y destrucción de los elementos para marinas, desarrollos inmobiliarios, construcciones, agricultura, ganadería, industria, entre otras causas. Estas actividades disminuyen la población es especies vegetales y animales, así como un daño al ecosistema en donde se encuentran.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso es de señalar que existió total intención de infringir la legislación ambiental en materia de impacto ambiental por parte del **C. ~~AMERICA LATINA~~** como responsable del proyecto "**~~AMERICA LATINA~~**"; ya que no obstante de que el inspeccionado cuenta con una autorización; no ha dado cumplimiento a los **TÉRMINOS PRIMERO, TERCERO, QUINTO, SEPTIMO en la Condicionante I GENERALES punto número 1.**



INSPECCIONADO: "██████████"
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

2022 *Ricardo Flores Magón*
Año de *Magón*
PROFESOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: "[REDACTED]"
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

OPERACIÓN (Al respecto solo se observa un área con vegetación en pie de 11.20 metros de largo por 7.30 metros de ancho ocupando una superficie de 81.76 metros cuadrados por lo que al momento no se observan los 911.66 metros cuadrados restantes que corresponden al área de conservación; asimismo las actividades del proyecto ocasionarán que la fauna se refugie y emigre hacia las áreas aledañas por lo que se llevará un Programa de reubicación de las especies, siendo que durante la visita no se exhibe reporte o informe de cumplimiento; asimismo no se contempló la implementación de un área de conservación superior al 50% de la superficie total del predio.) **y el punto número 2.- Queda estrictamente prohibido: Utilizar una superficie mayor de 840.99 m² serán utilizados para la construcción, Remover la vegetación dentro del área de 993.42 m² correspondientes a las áreas de conservación, La disposición al aire libre de basura de cualquier clase; la Condicionante II CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN en sus puntos números 3, 4, 6, 8 y 9; y TERMINOS OCTAVO, NOVENO, DÉCIMOSEXTO** del oficio número [REDACTED] de fecha 20 de mayo de 2021, por lo que evita hacer las inversiones y aportaciones económicas que implica desde luego la construcción, operación, mantenimiento del citado proyecto de acuerdo a dicha autorización, teniendo un beneficio económico al no sufragar esos gastos, asimismo se advierte que el [REDACTED] o desarrollo inmobiliario con infraestructura turística es para obtener beneficios económicos por las instalaciones con las que cuenta; lo que a su vez implica inobservancia de los controles para prever y mitigar los impactos ambientales y sin tomar en cuenta los términos y condicionantes establecidos en la referida autorización.

En mérito de lo anterior, es de resolverse, como desde luego se:

RESUELVE

PRIMERO.- Derivado de las constancias que obran en autos, conforme a los razonamientos y argumentos señalados en los considerandos que anteceden; y con apoyo y fundamento en los artículos 160, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le impone como sanción al **C. [REDACTED] como responsable del proyecto "[REDACTED]"**, una **MULTA** por la cantidad de **\$52,921.00 M.N. (SON: CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 550 (SON: QUINIENTOS CINCUENTA) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, que es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).

Por:

Incumplimiento a **los TÉRMINOS PRIMERO, TERCERO, QUINTO, SEPTIMO en la Condicionante I GENERALES punto número 1. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, ETAPA DE OPERACIÓN** (Al respecto solo se observa un área con vegetación en pie de 11.20 metros de largo por 7.30 metros de ancho ocupando una superficie de 81.76 metros cuadrados por lo que al momento no se observan los 911.66 metros cuadrados restantes que corresponden al área de conservación; asimismo las actividades del proyecto ocasionarán que la fauna se refugie y emigre hacia las áreas aledañas por lo que se llevará un Programa de reubicación de las especies, siendo que durante la visita no se exhibe reporte o informe de cumplimiento; asimismo no se contempló la implementación de un área de conservación superior al 50% de la superficie total del predio.) **y el punto número 2.- Queda estrictamente prohibido: Utilizar una superficie mayor de 840.99 m² serán utilizados para la construcción, Remover la vegetación dentro del área de 993.42**



2022 **Ricardo Flores**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: "[REDACTED]"
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

m² correspondientes a las áreas de conservación, La disposición al aire libre de basura de cualquier clase; la **Condicionante II CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN** en sus puntos números 3, 4, 6, 8 y 9; y **TERMINOS OCTAVO, NOVENO, DÉCILOSEXTO** del oficio número [REDACTED], lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con fracción X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta según la orden de verificación **PFPA/37.3/2C.27.5/0157/2022** de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós y acta de verificación **37/059/003/2C.27.5/VER/2022**, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós que consistió en la clausura temporal total del sitio inspeccionado.

TERCERO.- Se le hace saber al [REDACTED] como responsable del proyecto "[REDACTED]"; que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; para lo cual, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del ahora infractor que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

QUINTO.- Envíese a la Administración Local de Recaudación de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria, copia con firma autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

1. Ingresar a la página de la SEMARNAT, <http://www.semarnat.gob.mx>.
2. Hacer click en el apartado de **TRÁMITES**.
3. Ubicar la pestaña titulada **FORMATO DE PAGO e5cinco**.
4. Deberá aparecer en la pantalla el título de **"HOJA DE AYUDA DE PAGO DE TRAMITE Y SERVICIOS e5cinco"**, deberá hacer click en el apartado de **"REGISTRARSE"**.
5. Llevar a cabo su registro para generar su contraseña, y posteriormente de haber llenado los espacios con sus datos hacer clic en el apartado de **"GRABAR DATOS"**.
6. Una vez realizado lo anterior le remitirá a la página de inicio, en donde usted deberá colocar su usuario y contraseña generados en el registro, y seguidamente dar click en **"ENTRAR"**.
7. Automáticamente saldrán varios logos de dependencias de la SEMARNAT, usted deberá dar click sobre el logo de **"PROFEPA"**.
8. Seguidamente aparecerá un formato para llenar, en el que usted deberá en el apartado de Dirección General, seleccionar la opción **PROFEPA-RECURSOS NATURALES**, una vez





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: "[REDACTED]"
EXP. ADMTO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0007-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0007/22/0205
No. CONS. SIIP: 13023

seleccionada dicha opción, no llene los demás espacios, deberá dar click directamente en el botón de color azul que indica **"BUSCAR"**.

9. Aparecerá un listado de trámites o servicios, estando en primer lugar la opción de **MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA**, de click en esa opción, y automáticamente se registrará, el tipo de trámite o servicio que se está realizando.
10. Seguidamente aparecerá otro formato prellenado, usted únicamente deberá proporcionar los datos faltantes, una vez llenado dicho formato deberá dar clic, en el botón que dice: **"HOJA DE PAGO EN VENTANILLA"**.
11. Finalmente se generará el formato de la **"HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA"**; dicha hoja será la que el usuario llevará a la institución bancaria de su preferencia para realizar el pago de su multa, y una vez realizado, deberá presentar el recibo expedido por el Banco, a las oficinas de esta Delegación, para que obre en autos del correspondiente expediente.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] como **responsable del proyecto "[REDACTED]"**; que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicadas en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, del fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEPTIMO.- De conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, notifíquese personalmente o por correo certificado al C. [REDACTED] como **responsable del proyecto "EL [REDACTED]"**, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el **BIOL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VELIZ**, de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019, en donde el C. Jesús Arcadio Lizárraga Veliz, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

JALV/Eerp/deam



2022 Ricardo Flores

4

